

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. - 8 MAR 2022

Proceso No. 11001400305020180029000

Visto los documentos allegados al expediente de manera digital y agregados en físico, se decide:

1. Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, la profesional del derecho deberá poner en conocimiento a su poderdante de dicha decisión, según lo establece el art. 76 del Código General del Proceso allegando prueba de ello.

2. REQUIÉRASE a la parte demandada ya notificada para que allegue los recibo de pago de los cánones de arrendamiento que se han causado en el transcurso del proceso, para seguir siendo escuchados el presente asunto.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito visible a folio 202 y el informe secretarial militante a folio 204, se le indica a la parte actora lo siguiente:

3.1. Después de hacer una revisión exhaustiva de los documentos allegados al expediente tanto físicos como virtuales, el Despacho observa que el apoderado actor no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 183) y reiterada en auto de fecha 1 de octubre de 2021 numeral 5 (fl. 201); esto es allegar la certificación expedida por la empresa de correo postal respectiva de la diligencia de notificación personal enviada el pasado 10 de febrero de 2020 (fl. 162) pues sólo fue allegada una guía (fl. 161), en ese sentido, para el Despacho es imposible continuar con lo que corresponda, si dentro del expediente no existe constancia que indique los eventos discriminados en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para proceder a su emplazamiento.

Advirtiéndolo en ese caso, que no fue allegado al despacho la certificación de manera virtual ni mucho menos de manera física radicada ante la secretaria del despacho, por lo que así las cosas procedase de conformidad allegando la certificación tantas veces solicitada, a fin de continuar con lo que en derecho corresponde.

3.2. De otra parte, ha de informársele al profesional del derecho que el despacho no convoca a audiencias de conciliación extraprocesales, pues debe saber el libelista que sólo se llega a convocar a las partes para conciliar sus diferencias en la etapa de audiencia inicial o en cualquier etapa de esta, pero ello ocurre una vez que se resuelva el contradictorio y si existe alguna oposición o excepción, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Con todo se dirá que si las partes tiene algún interés en conciliar, deberán hacer de manera extraprocesal ante quien corresponda.

Advirtiéndolo entonces, que no es aceptable por parte de este Despacho que se le atribuya una mora en las actuaciones del proceso, cuando la parte interesada no

ha dado cumplimiento a lo tantas veces ordenado por este Despacho, pues se le han resuelto cada una de sus peticiones presentadas.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del  
Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el  
Estado No. 15 de hoy - 9 MAR 2022, a las 8:00  
a.m. SECRETARIA